

Modifican Artículos del Decreto Ley sobre Elecciones

DECRETO LEY N° 22766

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que el derecho al sufragio reconocido a los ciudadanos que no sepan leer y escribir, requiere que las disposiciones del Decreto Ley 14250 modificado por el Decreto Ley 22652, que se aplicarán en el proceso electoral 1979-1980, sean claras y precisas en cuanto se refieren a la impresión, en las cédulas de votación, de las figuras o símbolos que identificarán a las diferentes listas de candidatos, a la mecánica de preparar las cédulas en la cámara secreta, a los motivos de nulidad del voto y a los de su declaración en blanco, en su caso, en el acto del escrutinio, todo lo que hace necesario modificar los Artículos 106°, 118°, 143° y 144° del citado Decreto Ley 14250;

Que el Jurado Nacional de Elecciones ha solicitado tales modificaciones y propone nuevos textos para los mencionados artículos;

Que, asimismo el Jurado Nacional de Elecciones teniendo en cuenta que la creación y volumen del Registro de Identificación de los ciudadanos que no sepan leer y escribir ha determinado un sensible aumento de electorado nacional que hará menester una depuración más intensiva del Registro Electoral del Perú, por lo que debe disponer de mayor tiempo entre la fecha de la suspensión de las inscripciones en el Registro Electoral y en el Registro de Identificación de Analfabetos y la fecha de las elecciones;

Que, igualmente, el Jurado Nacional de Elecciones ha propuesto se sancione a quienes habiendo suscrito una relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político o una Agrupación Independiente, suscriban nuevas relaciones destinadas a la inscripción de otros Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes o Listas Independientes de candidatos a Senadurías y Diputaciones;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Modifícase los artículos 106°, 118°, 143° y 144° del Decreto Ley 14250, con los textos siguientes:

Artículo 106° Jurado Nacional de Elecciones es determinará las características, color de papel, peso, calidad e impresiones de la cédula de sufragio, características que deberán ser iguales tanto para alfabetos como analfabetos en cada distrito electoral.

La cédula constituirá una sola pieza con tres secciones no desglosables por el elector.

En la primera sección de la cédula de sufragio se votará para Presidente y Vice-Presidentes, en la segunda para Senadores y en la tercera para Diputados. Cada una de las secciones llevará impresa una figura o símbolo que proporcionará el Partido, Agrupación Independiente, Alianza o lista independiente que haya inscrito candidatos y que, antes de la impresión en la cédula, será materia de aprobación y asignación por el Jurado. Sobre dicha figura o símbolo que se imprimirá al lado del nombre del Partido, Agrupación Independiente, Alianza o

lista independiente, el elector anotará una cruz o un aspa indicando de esa manera cuál es la lista por la que sufragará. No podrán utilizarse los símbolos de la Patria, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas o símbolos o figuras resfaldas con la moral o buenas costumbres. Tampoco se podrá proponer símbolos o figuras iguales o semejantes o que induzcan a confusión con los presentados con anterioridad por otras listas.

Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí por líneas perforadas para los efectos a que se refiere el artículo 138° del Decreto Ley 14250°.

"Artículo 118°— El elector preparará su cédula en la cámara secreta, anotando con lápiz que le proporcionará la Mesa, una "cruz" o un "aspa" sobre la figura o símbolo impreso en cada sección de la cédula al lado del nombre de la Lista de candidatos por la que desee votar, procediendo enseguida a cortar y pegar la cédula".

"Artículo 143°— Son votos nulos:

- 1) Aquellos en que el elector hubiese anotado sobre la misma figura o símbolo más de una "cruz" o "aspa" o estos dos signos juntos.
- 2) Aquellos en que el elector hubiese anotado una cruz o un aspa fuera de la figura o símbolo que aparezca al lado del nombre de cada Lista.
- 3) Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de partidos o alianzas de partidos o nombres de candidatos, a los que estuvieran impresos; o cuando repitiera los mismos nombres impresos.
- 4) Aquellos emitidos que llevase escrito el nombre, la firma o el número de la libreta del elector, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar a aquel.
- 5) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa o que no lleve la firma y sello del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula".

"Artículo 144°— Se considerará voto en blanco y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio la sección de la cédula en la que aparezca la "cruz" o "aspa" sobre la figura o símbolo destinado para la anotación del voto".

Artículo 2° — Sustitúyese la última parte del Artículo 59° del Decreto Ley 22652, con el texto siguiente:

"Las credenciales de los personeros se extenderán, en doble ejemplar, en los formularios que el Jurado Nacional de Elecciones mandará confeccionar, los que serán adquiridos por los interesados a precio de costo".

Artículo 3° — Para las elecciones generales del 18 de Mayo de 1980, las inscripciones en el Registro Electoral del Perú y en el Registro de Identificación de los ciudadanos que no sepan leer y escribir se suspenderán, en toda la República, el 18 de Diciembre de 1979.

Artículo 4° — Las personas que figuraron en la relación de adherentes de un Partido Político o Agrupación Independiente ya inscritos en el año de 1978 y cuya inscripción conserva su validez conforme al artículo 33° del Decreto Ley 22652 en concordancia con las normas Constitucionales, no podrán firmar en la relación para la inscripción de otros Partidos o Agrupaciones Independientes que se formen para intervenir en las elecciones políticas generales de 1980. Quién infrinja esta disposición será sancionado con una multa de dos mil soles o, impuesta por el Jurado Nacional de Elecciones.

Igual multa recaerá sobre quién, en el actual proceso electoral, suscriba más de una relación de adherentes destinada a la inscripción de diferentes Partidos o Agrupaciones Independientes o a la de listas independientes de candidatos a Senaduría o Diputaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República,

General de División EP, PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra,

Teniente General FAP, LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP, CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP, JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP, JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP, RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP, JOE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP, CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP, JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP, JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP, CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Noviembre de 1979.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA.

General de División EP., PEDRO RICHTER PRADA.